

LEY 8.696

La Plata, 5 de enero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-55/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º El Poder Ejecutivo podrá otorgar subsidios graciables a las personas de existencia visible, por los daños sufridos en sus cuerpos o en sus bienes patrimoniales, como consecuencia inmediata y directa de acciones ejecutadas por las fuerzas de seguridad en el territorio de la Provincia con motivo o en ocasión de la represión de la delincuencia subversiva.

Art. 2º Los subsidios que faculta a otorgar el artículo anterior, no podrán concederse a las personas que, directa o indirectamente, se encuentren comprometidas con delincuentes subversivos o que de algún modo dificulten o entorpezcan la labor de las fuerzas de seguridad.

Art. 3º Los subsidios que se otorguen consistirán en una suma fija de dinero o en la reparación a cargo del Estado de los daños reales ocasionados en los bienes.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con fondos de Rentas Generales que, en la medida de las necesidades, serán transferidos a la autoridad de aplicación.

Art. 5º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y con retroactividad al 1º de octubre de 1976, rigiendo “ad referendum” de su aprobación por el Ministerio del Interior.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos noventa y seis (8.696).

J. L. Smart.

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por fin paliar los daños sufridos por las personas de existencia visible, ya sean corporales o patrimoniales, como consecuencia de la acción de las fuerzas de seguridad en su denodada lucha contra la delincuencia subversiva en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

El Estado provincial no puede permanecer insensible ante los daños que padecen las personas particulares ajenas a los delincuentes subversivos en ocasión o con motivo de la necesaria actividad de las fuerzas policiales y demás de seguridad; y si bien no se considera responsable por haber sido involuntariamente ocasionados a terceros en tales circunstancias, quiere voluntariamente contribuir a la solución de los problemas que tal situación plantea a los particulares, concurriendo en su ayuda.

La adopción de medidas idóneas para reprimir el accionar de la delincuencia subversiva es obligación ineludible del Estado; pero frente al hecho de que tales delincuentes no respetan personas ni lugares para realizar su actividad atentatoria del bienestar general de nuestro pueblo, se producen daños a terceros no involucrados que esta ley trata de remediar mediante un subsidio reparador.

Publicación B. O.: 12-1-77.